

**SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**  
**EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019/31 (EXPTE. JGL/2019/31)**

**1. Orden del día.**

1º Secretaría/Expte. JGL/2019/30. Aprobación del acta de la sesión de 13 de septiembre de 2019.

2º Resoluciones judiciales. Expte. 8335/2017. Sentencia nº 124/2019, de 6 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla (legalidad urbanística).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 12675/2018. Sentencia nº 353/2019, de 29 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla (Emple@ Joven).

4º Secretaría/Expte. 9012/2019. Reclamación de gastos defensa jurídica en vía penal de un cargo electo de la Corporación - Diligencias previas nº 206/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 Alcalá de Guadaíra.

5º Urbanismo/Expte. 10313/2017, sobre resolución de expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3, La Red Norte, M2a y M2b.

6º Urbanismo/Expte. 4121/2019. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en terrenos situados en Pinares del Nevero, calle Escorpio ---.

7º Urbanismo/Expte. 3050/2017. Modificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de mayo de 2019 sobre autorización para constitución de hipoteca como garantía para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 SUP-I6 Pie Solo.

8º Contratación/Expte 1196/2019: Prestación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico bacteriológico de las fuentes ornamentales 2017-2021: Prórroga del contrato.

9º Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos curso escolar 18/19. Mes de junio: Aprobación autorización y disposición del gasto.

**2. Acta de la sesión.**

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María Carro Carnacea**, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero** y **José Luis Rodríguez Sarrión**, asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**..

Así mismo asisten los señores concejales, **Ana María Vannereau Da Silva**, **Rosario Martorán de los Reyes** y **José Antonio Rodríguez López**, igualmente asisten el coordinador





general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y la coordinadora de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

**1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2019/30. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019.**- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 13 de septiembre de 2019. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

**2º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 8335/2017. SENTENCIA Nº 124/2019, DE 6 DE JUNIO, DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE SEVILLA (LEGALIDAD URBANÍSTICA).**- Dada cuenta de la sentencia nº 124/2019, de 6 de junio, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 5 de Sevilla dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 8335/2017 RECURSO: Procedimiento ordinario 142/2017. TRIBUNAL: Juzgado Contencioso Administrativo nº 5, Negociado 2C. RECURRENTE: -----.  
DEMANDADO.- Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra. ACTO RECURRIDO: Acuerdo de la JGL de 12-12-2016 punto 9º Urbanismo/Expte. 5965/2014 sobre protección de legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia en terrenos ubicados en la Ruana Alta, parcela catastral 3515218TG4331N0001LX.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Que se estima la causa de inadmisión solicitada por AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA por extemporaneidad, sin entrar en el fondo del asunto. Sin costas.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.**- Acusar recibo de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.**- Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (URBANISMO) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución.

**Tercero.**- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 5 de Sevilla.

**3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 12675/2018. SENTENCIA Nº 353/2019, DE 29 DE JULIO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE SEVILLA (EMPLE@ JOVEN).**- Dada cuenta de la sentencia nº 353/2019, de 29 de julio, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Sevilla, dictada en el procedimiento siguiente:

EXPEDIENTE: 12675/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos/ceses en general 696/2018. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 1 de Sevilla, Negociado 7. DEMANDANTE: -----.  
DEMANDA: Despido, tutela de derechos fundamentales y reclamación de cantidad (Emple@



Joven). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la sentencia, cuyo **FALLO** tiene el siguiente contenido literal:

“Estimar de forma parcial la demanda interpuesta por ----- declarando la inexistencia de despido en la extinción de su relación laboral con el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA y condenando a éste al pago de 3.655,84 euros más los intereses del art. 29.3 ET desde el devengo de cada una de las nóminas satisfechas entre enero y julio de 2018.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Tomar conocimiento de la sentencia referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

**Segundo.-** Dar traslado de este acuerdo, con copia de la citada sentencia, a los servicios municipales correspondientes (RR.HH.-INTERVENCIÓN-TESORERÍA-OFICINA PRESUPUESTARIA) para su conocimiento y efectos oportunos.

**4º SECRETARÍA/EXPTE. 9012/2019. RECLAMACIÓN DE GASTOS DEFENSA JURÍDICA EN VÍA PENAL DE UN CARGO ELECTO DE LA CORPORACIÓN - DILIGENCIAS PREVIAS Nº 206/2018 DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 ALCALÁ DE GUADAÍRA.-**

Examinado el expediente que se tramita para resolver la reclamación de gastos defensa jurídica en vía penal de un cargo electo de la Corporación - Diligencias previas nº 206/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 Alcalá de Guadaíra, y **resultando**:

1º.- Doña Elena Álvarez Oliveros, presenta escrito en este Ayuntamiento, con registro de entrada de fecha 26 de marzo de 2019, el cual damos por reproducido, en el que manifiesta que *“en diciembre de 2017 se presenta denuncia ante el Juzgado de Alcalá de Guadaíra por ..., funcionario y delegado de Comisiones Obreras, contra mi persona por presunto delito de prevaricación en la firma de resolución 9746/2016, de 14 de octubre de 2016, dictada en mi condición de Concejala Delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.*

2.- *Ante la misma cuento con la representación de letrado y procurador que me acompañan a lo largo de todo el procedimiento hasta el archivo de las diligencias.*

3.- *Que de dicha representación se han devengado unos honorarios de 1.452€ más 45,30€ correspondiente a la liquidación del procurador (adjunto documentación).*

*Solicita Me sean reintegrados dichos gastos generados por mi defensa al tratarse de una actuación realizada en mi condición de Concejal Delegada del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.”.*

Junto con este escrito, se aporta la minuta de honorarios del letrado, así como la liquidación del procurador.

2º.- Doña Elena Álvarez Oliveros ostentó el cargo de Concejal Delegada de este Ayuntamiento, y en el ejercicio de este cargo, dictó la Resolución 9746/2016, de 14 de octubre de este Ayuntamiento.

3º.- Por la firma de esa Resolución, y previa denuncia interpuesta, se incoaron por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de Alcalá de Guadaíra, las Diligencias previas



n.º 206/2018, tal como mantiene el Auto de 4 de marzo de 2019, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Guadaíra, cuando mantiene que *“la denuncia se basa en una resolución dictada por la investigada en su condición de concejala delegada del área de políticas de igualdad y gobernanza del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, responsable del área de tributos, resolución 9746/2016, de 14 de octubre de 2016, en el que se acuerda la recaudación de los tributos correspondientes a los años 2013 a 2015, aplicando retroactivamente la ordenanza de 2015, y no la de 2012”*.

4º.- Mediante el citado Auto de 4 de marzo de 2019, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Guadaíra, se acordó el sobreseimiento provisional, y el archivo de las diligencias Diligencias previas nº 206/2018.

5º.- Por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcalá de Guadaíra, n.º 1, se ha dictado Diligencia de Ordenación, de 10 de septiembre de 2019, en la cual se acuerda la firmeza del citado Auto de sobreseimiento provisional.

6º.- Con fecha 18 de septiembre de 2019, la reclamante presenta la documentación acreditativa del abono de los gastos generados, concretamente los honorarios del letrado y la liquidación del procurador, correspondientes a la asistencia y representación en las actuaciones penales seguidas contra ella.

En consecuencia con lo anterior, y **considerando:**

1º.- Que la normativa aplicable viene dada por el artículo 75.4 de la Ley 7/85, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que *“Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.”*

En el mismo sentido, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en su artículo 13.5, dispone que *“Todos los miembros de la Corporación, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno corporativo.”*

2º.- La Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de febrero de 2002, en su fundamento de derecho segundo, mantiene como en al recurso de casación que resuelve, se plantea la cuestión relativa a si los gastos de defensa y representación de los cargos públicos locales derivados de su imputación en causas penales, por actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones pueden ser considerados como gastos indemnizables por la Corporación a la que pertenezcan.

El fundamento de derecho tercero de esta Sentencia establece una serie de requisitos, para la consideración de dichos gastos como indemnizables, del siguiente modo:

*“Tratándose de gastos de representación y defensa en un proceso penal, la Corporación puede, en uso de la autonomía local, considerarlos como indemnizables a título de gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, siempre que no concurren circunstancias que obliguen a calificarlos como gastos realizados en interés propio o a favor de intereses ajenos al general de la entidad local. Para ello es necesario que se cumplan las siguientes exigencias:*

*a) Que hayan sido motivados por una inculpación que tenga su origen o causa directa en la intervención del miembro de la Corporación en una actuación administrativa o de otra índole realizada en el cumplimiento de las funciones atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación o en cumplimiento o desarrollo de acuerdos*





de los órganos de ésta. Estos gastos debe entenderse, en principio, que se trata de gastos generados con ocasión del ejercicio de sus funciones, pues la causa remota de la imputación penal radica en una conducta de estas características.

b) Que dicha intervención no haya sido llevada a cabo con abuso, exceso, desviación de poder o en convergencia con intereses particulares propios de los interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenecen susceptibles de ser discernidos de los intereses de la Corporación, pues en tal caso la actuación no puede considerarse como propia del ejercicio de la función, sino como realizada en interés particular, aunque externa o formalmente no sea así.

c) Que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal por falta objetiva de participación o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos o su carácter lícito. De haberse contraído responsabilidad criminal no puede entenderse que la conducta realizada lo haya sido en el ejercicio de sus funciones, sino abusando de ellas. De no haberse probado la falta de participación en hechos penalmente reprochables, aun cuando concurren causas subjetivas de exención o de extinción de la responsabilidad criminal, cabe estimar, en atención a las circunstancias, que los gastos de defensa no dimanen del ejercicio de las funciones propias del cargo, dado que no puede considerarse como tales aquellas que objetivamente hubieran podido generar responsabilidad criminal.

Este último requisito dimana del hecho de que la responsabilidad penal es de carácter estrictamente personal e individual, pues descansa en el reconocimiento de la culpabilidad de la persona. En consecuencia, la carga de someterse al proceso penal para depurar dicha responsabilidad es también, en principio, de naturaleza personal. De este principio general deben sin embargo excluirse aquellos supuestos en los que el proceso conduce a declarar inexistente la responsabilidad penal por causas objetivas ligadas a la inexistencia del hecho, falta de participación en él, o carácter lícito del mismo. En este supuesto, en efecto, el imputado lo ha sido por indicios creados por una apariencia falsa, a los que el ordenamiento jurídico da incluso en algunos casos el tratamiento propio de un error judicial objetivo, (artículo 294 de la Ley Orgánica del poder Judicial). El carácter suficiente o no de la exculpación o absolución para determinar el carácter indemnizable de los gastos de representación y defensa debe ser apreciado en cada caso examinando las circunstancias concurrentes a tenor de las decisiones adoptadas por los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional penal.”

Procede, por tanto, examinar si en el presente supuesto concurren los requisitos considerados por el Tribunal Supremo como exigibles, para que los gastos de representación y defensa en un proceso penal de los cargos públicos municipales, puedan considerarse como indemnizables por la Corporación.

3º.- Respecto al primer requisito, se refiere la sentencia citada, a la necesidad de que los gastos se hayan generado, con ocasión del ejercicio por los miembros de la Corporación de sus funciones, atribuidas por las disposiciones aplicables a su actividad como tal miembro de la Corporación, o en cumplimiento o desarrollo de los órganos de ésta.

De lo dicho por el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, n.º 1 de Alcalá de Guadaíra, se desprende que las diligencias previas, se abren por una denuncia, presentada ante este Juzgado, por un Delegado Sindical, por presunto delito de prevaricación, como consecuencia de la firma de una Resolución, concretamente la 9746/2016, de 14 de octubre de 2016, por parte de la Concejala Delegada del Área de Políticas de Igualdad y Gobernanza del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El propio Auto, expresamente señala como la Concejala, “intentó dar respuesta a la recaudación de los tributos que estaban a punto de prescribir, como responsable en materia de





*gestión de tributos, conforme a los criterios que consideró más acertados”.*

Esta Resolución se ha dictado por la Concejal en el ejercicio de sus funciones, que le han sido delegadas por la Alcaldía, y por tanto, los gastos del abogado y procurador, se han generado con ocasión del ejercicio de sus funciones, por este miembro de la Corporación.

4º.- El segundo requisito se refiere a la exigencia de que dicha intervención no haya sido *llevada a cabo con abuso, exceso, desviación* de poder o en convergencia con intereses particulares propios de la interesados o del grupo político o de otra índole al que pertenece, susceptible de ser discernidos de los intereses generales.

El propio Auto de 4 de marzo de 2019, señala, como la Concejal *“dictó una resolución más justa y adecuada a los intereses generales de los ciudadanos, ante una situación urgente y perentoria que se planteo al tomar posesión del cargo y sin que conste que tuviera intención de incurrir en alguna ilegalidad o injusticia, sino al contrario, intentó dar respuesta a la recaudación de los tributos que estaban a punto de prescribir, como responsable en materia de gestión de tributos, conforme a los criterios que consideró más acertados”.*

Por tanto, no existe conflicto con los intereses generales del municipio, que permita entender que la actuación de los cargos afectados, fue realizada en beneficio de los intereses propios o de su grupo político.

En el presente supuesto, concurre por tanto, el segundo de los requisitos a que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo.

5º.- Por último, y en lo referente al tercer requisito consistente en que se declare la inexistencia de responsabilidad criminal, por falta objetiva de participación, o de conocimiento en los hechos determinantes de la responsabilidad penal, la inexistencia de éstos, o su carácter lícito.

Trayendo a colación, de nuevo, el Auto que acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias previas, reconoce expresamente como *“no consta acreditado en modo alguno que la investigada dictara una resolución injusta a sabiendas...”*

*Desde el plano subjetivo, se requiere que el actor actúe a sabiendas de la injusticia de la resolución que dicta. La STS 797/2015, de 24 de noviembre, señala que el elemento subjetivo viene expresado con la locución a sabiendas, por lo que se puede decir, en resumen, que se comete el delito de prevaricación previsto en el artículo 404 del Código Penal, cuando la autoridad o funcionario, teniendo plena conciencia de que resuelven al margen del ordenamiento jurídico y de que ocasiona un resultado materialmente injusto, actúa de tal modo porque quiere este resultado y antepone el contenido de su voluntad a cualquier otro razonamiento o consideración, ésto es con la intención deliberada plena conciencia de la ilegalidad del acto realizado”.*

Como ya dijimos en el fundamento anterior, el Auto reseña como la Concejal *“dictó una resolución más justa y adecuada a los intereses generales de los ciudadanos, ante una situación urgente y perentoria que se planteo al tomar posesión del cargo y sin que conste que tuviera intención de incurrir en alguna ilegalidad o injusticia, sino al contrario, intentó dar respuesta a la recaudación de los tributos que estaban a punto de prescribir, como responsable en materia de gestión de tributos, conforme a los criterios que consideró más acertados”.*

Del contenido del Auto se desprende que el sobreseimiento acordado se basa en la falta de relevancia penal de los hechos objeto de denuncia, por la falta del elemento subjetivo exigido en éste tipo de infracciones penales, sin que conste abuso, exceso o desviación de poder en el ejercicio de sus funciones por la denunciada.

Por todo lo expuesto, vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de





junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

**Primero.-** Estimar la reclamación presentada por Doña Elena Álvarez Oliveros, al concurrir los requisitos que exige la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para considerar los gastos de defensa letrada y representación procesal, generados en actuaciones judiciales de naturaleza penal, como indemnizables por el Ayuntamiento, indemnizando a la misma por el importe de 1497,30 euros.

**Segundo.-** Ordenar el gasto por importe de 1497,30 euros, con cargo a la partida presupuestaria 00101/9121/22604, según documento contable "RC" con número de operación 12019000039037; así como solicitar de la interesada domiciliación bancaria, que deberá comunicar a la Tesorería Municipal.

**Tercero.-** Notificar electrónicamente el presente acuerdo a la reclamante, con los recursos que contra el mismo procedan.

**5º URBANISMO/EXPTE. 10313/2017, SOBRE RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL EN TERRENOS UBICADOS EN LA UE 57 AR-3, LA RED NORTE, M2A Y M2B.-** Examinado el expediente que se tramita para resolver expediente de protección de la legalidad urbanística por actuaciones sin contar con licencia municipal en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3, La Red Norte, M2a y M2b, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2614/2018, de 17 de octubre de 2018, se acordó incoar a la entidad Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L., expediente de protección de la legalidad urbanística conforme a los artículos 182 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA) y los artículos 45 y siguientes del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDU), por actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 "La Red Norte" M2a y M2b, que se corresponden con la parcela catastral cuya referencia es 5204067TG4450N0001TK, siendo incompatibles con la ordenación urbanística vigente y, en consecuencia, advirtiéndose de la necesidad de reposición de la realidad física alterada al no ser susceptibles de legalización; todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDU. Asimismo, se ordenó la suspensión de las actuaciones y se concedió trámite de audiencia al interesado.

Según la resolución de incoación, "se trata de una parcela de forma irregular, en la cual se solicitó licencia de obra con expediente 48/2008-UROY, no ajustándose las obras realizadas a la licencia concedida, en los términos que se indica en el del Informe Técnico del Jefe de Sección de Licencias de fecha 14 de junio de 2.017, y del Informe de la Inspección Municipal de fecha 13 de junio de 2.017, ambos del expediente 8363/2017-UROC, y que consistirían las discrepancias en la no ejecución del muro de separación (o divisorio) entre las tres naves, convirtiéndolas así en una única nave de igual superficie a las tres.

Igualmente se ha ejecutado, sin licencia, una nave en el patio trasero de unos 500 metros cuadrados, en concreto en la submanzana M2b, unida a la nave ubicada en la calle La Red Catorce nº 26.

Y también se está utilizando el patio trasero de las naves como almacén de material plástico.

En el citado emplazamiento se está desarrollando la actividad de reciclado de



plásticos, careciendo de licencia para el desarrollo de esta actividad, dado que no cuenta con la licencia de ocupación, preceptiva para ésta”.

Transcurrido el trámite de audiencia, constan incorporados al expediente los tres escritos siguientes:

Escrito de alegaciones presentado con fecha de registro de entrada 21 de noviembre de 2018 (número 44209) por Julia López Pinelo en nombre y representación de la entidad Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L., que de forma resumida alega lo siguiente:

a) Manifiesta que la entidad Reciclados Plásticos Serva S.A. es la titular de los terrenos afectados y la ocupante de las instalaciones.

b) En cuanto a la licencia de obras concedida bajo el expediente 48/2008-UROY y la licencia de ocupación denegada bajo el expediente 8363/2017-UROC por las discrepancias en la no ejecución del muro de separación (o divisorio) entre las tres naves, alega que las tres naves inicialmente construidas han sido transformadas en una única nave, resultando ser compatible con la ordenación urbanística vigente y susceptible de legalización. Además, indica que se han llevado a cabo todos los trámites y gestiones necesarias para la regularización de las mismas.

c) La nave de 500 m<sup>2</sup> edificada sobre la parcela M2b cuenta con licencia de obra mayor tramitada bajo el expediente 8469/2013, por lo que no existe incumplimiento de la normativa urbanística.

d) En cuanto a la utilización del patio de la nave como almacén de material, la parcela M2a cumple en su retranqueo del almacenaje en todo su perímetro, salvo en la colindancia con la parcela M2b al no existir entre ambas una delimitación física (muro medianero, vallado), puesto si fuera así impediría el desarrollo de la actividad de la planta.

e) En cuanto al desarrollo de la actividad de reciclados de plásticos, reitera que la actividad es realizada por la entidad Reciclados Plásticos Serva S.A., debiéndose dirigirse a ésta sobre el procedimiento iniciado. Reconoce que este Ayuntamiento denegó la licencia de utilización de tres naves industriales mediante resolución de fecha 24 de julio de 2017 (expediente 8363/2017-UROC), no obstante, en su argumentación se reitera en lo alegado en los apartados anteriores.

Escrito presentado con fecha de registro de entrada 29 de noviembre de 2018 (número 45452) por la entidad Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L. interponiendo recurso potestativo de reposición interpuesto con la orden de suspensión acordada en la resolución de incoación.

Escrito con fecha de registro entrada 15 de marzo de 2019 (número telemático 1784), presentado por la Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L., poniendo conocimiento de que se están realizando las actuaciones necesarias a fin de obtener la licencia de utilización y de actividad en la parcela M2a.

La Junta de Gobierno Local de fecha 10 de mayo de 2019 acordó desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto contra la orden de suspensión acordada en la resolución de incoación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.5 del RDU, se ha practicado notificación de la resolución de incoación a la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L.

Transcurrido el trámite de audiencia concedido, consta escrito presentado con fecha de registro telemático 5 de junio de 2019 (número 3932) por Carmelo Justo Luque en nombre y representación de la entidad citada, comunicando los pasos que se están llevando a cabo para obtener la licencia de utilización y de actividad. Así aporta documentación relativa a la







presentación de solicitud de Autorización Ambiental Unificada y Estudio del Impacto en la Salud ante la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

De conformidad con el artículo 49.1 del RDU, se ha emitido informe del arquitecto técnico municipal de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2019 para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística.

Por el Técnico Superior de la delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 26 de julio de 2019, con el visto bueno del Jefe del Servicio Jurídico de la citada delegación de fecha 31 de julio de 2019, cuyo contenido es el siguiente: [1.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L. con fecha 21 de noviembre de 2018, procede valorarlas de la siguiente forma:

1.1 En cuanto a la alegación descrita en la letra a), efectivamente la entidad titular es la entidad Recicladados Plásticos Serva S.A. Por ello, en cumplimiento del artículo 39.5 del RDU, se notificó la resolución a incoación a esta última entidad, a fin de seguir la tramitación del presente expediente contra ésta.

El sujeto pasivo de la acción protectora de la legalidad urbanística se configura a manera de una obligación propter rem, es decir, debe ser cumplida por el propietario actual de la finca al momento de ejercitar la acción de restablecimiento que el ordenamiento otorga. Como ha quedado expresado en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 15 de septiembre de 2014 (Rec. 51/2014), cuando se trata “de obras terminadas y en donde lo que se exige es la restitución o restablecimiento a la situación anterior, el único capacitado legalmente para efectuar el requerimiento de demolición de la administración es el poseedor y propietario de la construcción o si este no lo hiciera, la propia administración mediante ejecución subsidiaria”.

En consecuencia, procede la estimación de la alegación, por lo que la entidad Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L. no resulta obligado al cumplimiento de lo dispuesto en el presente expediente, debiéndose archivar las actuaciones respecto a ella.

1.2 En cuanto a la alegación descrita en la letra b), cabe reproducir lo dispuesto en el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2019 que propone su desestimación al indicar que “las obras ejecutadas no se ajustaron a la licencia concedida, siendo prueba de ello que la licencia de ocupación solicitada con expediente n.º 8363/2017-UROC, fue denegada mediante resolución n.º 2017-2498 de fecha 24 de julio de 2018, por las razones expuestas tanto en el citado expediente 8363/2017-UROC y el expediente de protección de la legalidad n.º 10313/2017-URPL. Además, decir que a fecha del presente informe técnico, no se ha solicitado la preceptiva licencia de obras para ejecución de nave con uso, que sería la que podría regularizar la situación de dicha construcción”.

En consecuencia, procede su desestimación.

1.3 En cuanto a la alegación descrita en la letra c), cabe reproducir lo dispuesto en el citado informe técnico de fecha 26 de julio de 2019 que propone su estimación al indicar que “tras consultar la base de datos de licencias, efectivamente existe licencia concedida mediante resolución n.º 2014-0115 de fecha 6 de febrero de 2014, en el expediente 8469/2013, por lo que dichas obras estarían amparadas por la citada licencia”.

En consecuencia, procede su estimación.

1.4 En cuanto a la alegación descrita en la letra d), cabe reproducir lo dispuesto en el citado informe técnico de fecha 26 de julio de 2019 que propone su desestimación al indicar que “por la misma razón que se alega es por lo que a fecha del presente no se cumple con dicho retranqueo, dado que la parcela M2a, a fecha del presente no debe de tener uso como



tal, por lo que no cabría poder vincularla a la actividad en esa M2b, y por tanto no se cumpliría el retranqueo”.

En consecuencia, procede su desestimación.

En cuanto a la alegación descrita en la letra e), cabe reproducir lo dispuesto en el citado informe técnico de fecha 26 de enero de 2019 que propone su desestimación al indicar que “para el desarrollo de la citada actuación, es preceptiva la licencia de utilización, con la que no cuentan las naves, como ya se ha indicado por estar denegada dicha licencia, por tanto no cabe que en dicha parcela se esté desarrollando uso alguno hasta que tanto se disponga de las autorizaciones y licencias necesarias”.

En consecuencia, procede su desestimación.

2.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Carmelo y Conerlio Promociones Inmobiliarias S.L. con fecha 15 de marzo de 2019, procede valorarlas de la siguiente forma:

Cabe reproducir lo dispuesto en el informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2019 que señala “sobre este asunto, el técnico que suscribe sólo tiene que manifestar, que a fecha del presente informe técnico, no se ha procedido a la legalización requerida, ni siquiera a solicitar la misma, continuando el desarrollo del uso o actividad en la misma, no existiendo ninguna alegación de tipo técnico más sobre la que este técnico pueda pronunciarse”.

En consecuencia, procede su desestimación.

3.- Vistas las alegaciones presentadas por la entidad Recicladados Plásticos Serva S.L. con fecha 5 de junio de 2019, reiterarnos en lo dispuesto en el informe emitido por el arquitecto de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 26 de julio de 2019.

En consecuencia, procede su desestimación.

4.- Los artículos 169.1 de la LOUA y 8 del RDUa disponen que están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones o informes que sean procedentes con arreglo a la ley o a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo y en particular los actos que enumera.

5.- La titularidad de los terrenos resultó acreditada en el momento de la resolución de incoación del expediente atendiendo a la información catastral obrante en el expediente. Por tanto, la incoación del expediente se tramitó contra don Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L. como propietario o, en todo caso, como poseedor en concepto de dueño pública y notoriamente de los terrenos afectados en cumplimiento de lo previsto en el artículo 39.5 del RDUa, todo ello, sin perjuicio del procedimiento sancionador que se inicie por infracción urbanística contra las personas responsables según establece el artículo 63 del RDUa.

No obstante, en atención a lo alegado por la citada entidad durante el trámite de audiencia concedido y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39.4 y 5 del RDUa se notificó la resolución de incoación a la entidad Recicladados Plásticos Serva S.A., al poder resultar afectado por la resolución del expediente en su condición de propietario.

El presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística es de naturaleza reparadora, a fin de restablecer el orden jurídico perturbado y la realidad física alterada por actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 4 de marzo de 2013, ha afirmado lo siguiente: “En lo referente al principio de culpabilidad, ha de señalarse que supuestos como el presente la acción dirigida para restaurar la legalidad ha de entenderse con el propietario o





poseedor actual, aun cuando no haya sido el responsable de las obras realizadas sin licencia, por cuanto sólo él tiene la posibilidad de proceder a la restauración del orden urbanístico infringido. De forma que, incluso, en los supuestos de transmisión de la finca en la que se ha realizado obras contrarias a la legalidad urbanística, será el nuevo propietario el que venga obligado a realizar las actividades necesarias para legalizar dichas obras o en el supuesto de que dichas obras sean ilegalizables, o que no se haya procedido a su legalización, será el propietario actual de la finca en cuestión el obligado a la demolición de dichas obras. Todo lo dicho anteriormente, ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que para reclamar el valor de las obras de demolición puedan tener los interesados. Se constituyen así las acciones de protección de la legalidad a modo de obligaciones "propter rem", que han de ser cumplidas por aquel que tiene la titularidad efectiva de la finca al momento de ejercitarse por la entidad pública las acciones que el ordenamiento jurídico le otorga para la protección de la legalidad".

En consecuencia, resulta procedente que el presente expediente se siga contra la entidad Reciclados Plásticos Serva S.A -habiendo presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido-, por cuanto, ostenta la obligación de restaurar el orden urbanístico infringido.

6.- De acuerdo con lo previsto por los artículos 182.1 de la LOUA y 45.1 del RDUa, el restablecimiento del orden jurídico perturbado tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada. Dicho procedimiento se instruirá y resolverá con independencia del procedimiento sancionador que se incoe aunque de forma coordinada, conforme a lo dispuesto por los artículos 186 y 192 de la LOUA y artículos 54 y 61 del RDUa.

A la vista del informe técnico emitido con fecha 26 de julio de 2019 antes citado, "las actuaciones de no ejecución del muro de separación entre naves y el uso del patio para el almacenaje de material plástico, objeto del presente expediente, que no son compatibles con la ordenación urbanística vigente, se consideran no legalizables, al no cumplir la nave en su situación actual con la licencia concedida (48/2008-UROY) y el uso de la misma y el patio, hasta tanto no cuente con las preceptivas autorizaciones ambientales y urbanísticas, para el uso allí desarrollado en la actualidad". Por ello, indica la obligación a la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, lo que implica "el ajuste a la licencia de obra concedida (48/2008-UROY), así como el cese del uso allí desarrollado actualmente en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11". Finalmente, señala que "respecto al desarrollo de la actividad de reciclado de plásticos, careciendo de licencia para el desarrollo de esta actividad, dado el riesgo que genera por los materiales que intervienen en ella, se habrá de dar traslado a la Sección de Disciplina Medioambiental y Actividades, con competencias en la materia, para que se proceda a los efectos oportunos".

Según la doctrina jurisprudencial consolidada, cuando las obras o usos fueran compatibles entiende que se ha de requerir al infractor la legalización en un plazo de dos meses, mientras que para el caso de que fueran incompatibles se determinará sin más su reposición, si bien, previamente, deberá realizarse una mínima actividad instructora y audiencia al infractor conforme establecen los artículos 78, 79 y 84 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 3 de diciembre de 2006). A mayor abundamiento, la doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo de fecha 28 de marzo y 30 de enero de 1985 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 9 de mayo de 2002) ha declarado que en el caso de que las obras o actividades sean manifiestamente contrarias al ordenamiento urbanístico, no tiene sentido el requerimiento previo de legalización, siendo que la omisión de dicho trámite de legalización carece de virtualidad anulatoria. Así señala que "estando plenamente acreditada la imposibilidad de legalización de la obra de autos por su incuestionable condición de ilegal, el reconocimiento





implícito que de ello hace el recurrente al reducir su impugnación al ámbito estrictamente formal, sin formular alegación de índole material que contradiga dicha ilegalidad, pone de manifiesto la improcedencia de acordar una nulidad que solamente produciría efectos dilatorios y provocaría una repetición innecesaria de actuaciones administrativas y judiciales, con los consiguientes costes económicos, de las que se obtendría como único resultado una idéntica decisión de derribo que la aquí enjuiciada y ello constituye razón última que justifica la no aceptación de la pretensión de nulidad del demandante y apelante, cuyo derecho de defensa no ha sufrido limitación alguna ni en el expediente administrativo, ni en este proceso”.

En el mismo sentido de lo anteriormente expuesto por la doctrina jurisprudencial queda regulado en la normativa urbanística de aplicación, en concreto en los artículos 182 de la LOUA y 47 del RDU, que señalan que se requerirá al interesado para que inste la legalización de las obras o usos que pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística vigente. De este modo, en caso de que fueran incompatibles no procede requerir la legalización.

Por tanto, no cabiendo la posibilidad de la legalización de las actuaciones descritas en los informes evacuados por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística al ser incompatibles con la ordenación urbanística vigente, procede la resolución del expediente conllevando la reposición de la realidad física alterada conforme a los supuestos y términos de los artículos 183.1 de la LOUA y 49.2 j) del RDU.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, el plazo máximo en el que ha de notificarse la resolución expresa que recaiga en el procedimiento de protección de la legalidad urbanística será de un año a contar desde la fecha de su iniciación conforme disponen los artículos 182.5 de la LOUA y 45.2 del RDU, entendiéndose, transcurrido dicho plazo, la caducidad del procedimiento con los efectos previstos en los artículos 25.2 y 95 de la citada Ley 39/2015.

8.- En lo concerniente a la resolución de finalización del procedimiento de reposición de la realidad física alterada, resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, debiendo dicha resolución indicar el plazo concedido -no superior a dos meses- para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la imposición de multas coercitivas o a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, se advierte que, si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso, se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose, en su caso, la autorización judicial procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

Por otra parte, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias





referidas en el artículo 209 de la LOUA.

9.- Es órgano competente para la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística la Junta de Gobierno de Local por las facultades conferidas mediante resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

Por todo ello, en base a los informes emitidos y que obran en su expediente, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero-** Desestimar íntegramente los escritos de alegaciones presentados durante el trámite de audiencia contra la resolución del concejal delegado de Urbanismo, Gobernación y Movilidad nº 2614/2018, de 17 de octubre de 2018, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

**Segundo.-** Ordenar a la entidad Reciclados Plásticos Serva S.L. la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones que se están ejecutando sin contar con la preceptiva licencia, en terrenos ubicados en la UE 57 AR-3 "La Red Norte" M2a y M2b, al no ser compatibles con la ordenación urbanística, lo que implica según el informe técnico emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con fecha 26 de julio de 2019, el ajuste a la licencia de obra concedida (48/2008-UROY), así como el cese del uso allí desarrollado actualmente en la nave y patio anexo manzana M2a 9, 10 y 11. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días.

**Tercero-** Advertir a la entidad interesada que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 184.2 de la LOUA y 50.1 del RDU, transcurrido el plazo concedido en el acuerdo segundo para el cumplimiento voluntario de la restitución de la finca a su estado originario, en cualquier momento se podrán llevar a cabo por este Ayuntamiento su ejecución subsidiaria a costa de los interesados.

En el caso ejecución subsidiaria, advertir que si fuera necesario, previo requerimiento a los interesados, se procederá al desalojo de la construcción o edificación en el día indicado por el órgano actuante conforme establece el artículo 50.2 del RDU. Este deber, incluye el de retirar cuantos bienes muebles y semovientes se hallen en el inmueble objeto de la medida de reposición de la realidad física alterada, teniendo, de lo contrario, los mismos el carácter de bienes abandonados a los efectos de proceder a la ejecución de la resolución sin mayores dilaciones.

En este caso se adoptarán las medidas pertinentes en orden al cumplimiento del acuerdo de restauración de la situación física perturbada, recabándose la autorización judicial en su caso procedente para la entrada en domicilio por entenderse denegado el acceso en el caso de que no constare autorización expresa, así como el auxilio de la Policía Local y de las Fuerzas de Seguridad del Estado en el caso de que se estimara necesario.

**Cuarto.-** Advertir a la entidad interesada que, de acuerdo con los artículos 184.1 de la LOUA y 50.1 del RDU, el incumplimiento de las órdenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10% del valor de las obras realizadas y en todo caso como mínimo de 600 €. En todo caso, transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva se procederá a la ejecución subsidiaria.

Asimismo, informar que, conforme disponen los artículos 183.4 de la LOUA y 50.4 del RDU, si los responsables de la alteración de la realidad repusieran ésta por sí mismos a su estado anterior en los términos dispuestos por la correspondiente resolución, tendrán derecho a





la reducción en un 50% de la multa que deba imponerse o se haya impuesto en el procedimiento sancionador, o a la devolución del importe correspondiente de la que ya hubieran satisfecho, o en su caso a la minoración o extinción de las sanciones accesorias referidas en el artículo 209 de la LOUA.

**Quinto.-** Notificar el presente acuerdo a las entidades Reciclados Plásticos Serva S.L. y Carmelo y Cornelio Promociones Inmobiliarias S.L.

**Sexto.-** Dar traslado del presente acuerdo al servicio de Inspección, Policía Local y a los servicios técnicos de la Delegación de Medio Ambiente.

**6º URBANISMO/EXPTE. 4121/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN TERRENOS SITUADOS EN PINARES DEL NEVERO, CALLE ESCORPIO ---.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en terrenos situados en Pinares del Nevero, calle Escorpio 1 y 1B, y **resultando:**

**NOTA:** Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

**7º URBANISMO/EXPTE. 3050/2017. MODIFICACIÓN DEL ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 24 DE MAYO DE 2019 SOBRE AUTORIZACIÓN PARA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA COMO GARANTÍA PARA LA APROBACIÓN DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR SUS-1 SUP-I6 PIE SOLO.-** Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de mayo de 2019 sobre autorización para constitución de hipoteca como garantía para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 SUP-I6 Pie Solo, y **resultando:**

Por acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de mayo de 2019, se autorizó a la entidad Calem S.A. para constituir la garantía exigida para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 Pie Solo" (expediente nº 3050/2017), conforme a lo previsto en el artículo 46 c) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, mediante hipoteca sobre la finca registral número 50.299, situada en Pie Solo Diez número 2, propiedad de la citada entidad, referencia catastral 8481401TG4388S0001GI, por un importe 213.876 € (importe de la obligación garantizada más un 30% para intereses, costas y gastos).

En el citado acuerdo quedaba recogido el texto íntegro de la escritura de constitución de hipoteca, suscrita ante notario el día 12 de junio de 2019. Sin embargo, por el Registro de la Propiedad no se ha practicado su inscripción al advertir que resulta necesario que se establezca expresamente un plazo fijado en años de vigencia de la misma.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 17 de septiembre de 2019, cuyos fundamentos de derecho indican lo siguiente: [En orden a los hechos advertidos, se ha de indicar que en la cláusula primera de la escritura de constitución de hipoteca aprobada por la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de mayo de 2019 y suscrita ante notario el día 12 de junio de 2019, se determina lo siguiente: "(...) Esta hipoteca tendrá su vigencia hasta la efectiva implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo".

A fin de dar cumplimiento con lo advertido por el Registro de la Propiedad y así pueda procederse a su inscripción, se completa la redacción anterior, estableciendo un plazo máximo de vigencia de la hipoteca en 15 años, en atención a que el Plan de Etapas del Plan Parcial





señala un plazo de 48 meses (4 años) para la ejecución de las obras de urbanización, estableciendo que el Proyecto de Urbanización de la unidad de ejecución número 2 se prevé para el 2º cuatrienio del Plan Parcial. En consecuencia, la redacción de la cláusula primera queda de la siguiente manera:

“(…) Esta hipoteca tendrá su vigencia hasta la efectiva implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo", con un plazo máximo de 15 años”].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Modificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 24 de mayo de 2019 sobre autorización para constitución de hipoteca como garantía para la aprobación del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 Pie Solo", procediéndose a completar la redacción de la cláusula primera del texto de la escritura, que queda de la siguiente manera:

“(…) Esta hipoteca tendrá su vigencia hasta la efectiva implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial del sector SUS-1 "SUP-I6 PIE Solo", con un plazo máximo de 15 años”.

**Segundo.-** Autorizar al concejal-delegado de Urbanismo para formalizar la escritura de modificación de la hipoteca suscrita.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a la entidad interesada, advirtiéndole que la eficacia del presente acuerdo tiene validez hasta el día 10 de octubre de 2019, según el informe de tasación.

**Cuarto.-** Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

**8º CONTRATACIÓN/EXPTE 1196/2019: PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y CONTROL QUÍMICO BACTERIOLÓGICO DE LAS FUENTES ORNAMENTALES 2017-2021:** Prórroga del contrato.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico bacteriológico de las fuentes ornamentales 2017-2021, y resultando:

**1º.-** Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29 de septiembre 2017 se adjudicó a TEYJA AMERAL, S.L.U., la contratación de la prestación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico bacteriológico de las fuentes ornamentales de Alcalá de Guadaíra 2017-2021 (expte 2073/2017 C-2017/016). Con fecha 30 de octubre de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente contrato. El acta de replanteo e inicio de los trabajos se firmó con fecha 31 de octubre, dando comienzo las labores el día 1 de noviembre de 2017.

**2º.-** El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de noviembre de 2017, finalizando por tanto el día 31 de octubre de 2019. Se prevé una prórroga en el contrato de hasta 2 años más.

**3º** La ejecución del contrato es satisfactoria, según consta en el expediente, así como la conformidad del contratista a la prórroga del contrato.

**4º** Procede, por tanto, prorrogar el contrato por un periodo adicional de 1 año.

**5º** Consta en el expediente la **existencia de crédito suficiente y adecuado** (A n.º de





operación 2019000001786, de fecha 2 de enero de 2019, por importe de 17.641,56 euros, y AFUT n.º de operación 2019000001824 de fecha 2 de enero de 2019, por importe de 162.157,38 €).

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Aprobar la prórroga del contrato de prestación del servicio de limpieza, mantenimiento, conservación y control químico bacteriológico de las fuentes ornamentales de Alcalá de Guadaíra 2017-2021 (expte 2073/2017 C-2017/016) suscrito con TEYJA AMERAL, S.L.U. el día 30 de octubre de 2017, prórroga que comprenderá un periodo de 1 año a computar a partir del día 1 de noviembre de 2019, fijándose un precio de 74.297,08 € IVA excluido (89.899,47 € IVA incluido) por el citado periodo completo de prórroga (expte. 1196/2019).

**Segundo.-** Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato (Antonio Matías Melero Casado), y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

**Cuarto.-** Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el apartado a) del art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el portal de transparencia municipal.

**9º EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS CURSO ESCOLAR 18/19. MES DE JUNIO: APROBACIÓN AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.-** Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 18/19. Mes de junio, y resultando:

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclos de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil. Así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan” corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicio de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “Los Olivos” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativos y de 69,72 euros por los servicios de comedor.





El abono de las ayudas se realizara de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizara mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más.

Consta en el expediente, retención de crédito nº 120190000050516 a efectos de autorización y disposición del gasto por importes de 12.177,27 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que genere la empresa Clece S.A, como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de junio de 2019.

Acto seguido toma la palabra el concejal de Educación José Luis Rodríguez Sarrión, el cual dice, que el día 11 de abril de 2019 se adoptó acuerdo Pleno de autorización de cesión de contrato (Expte. 2947/2019) quedando acordado... **“Primero.- Acceder a la petición formulada por CLECE, S.A y autorizar la cesión a KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., del contrato de gestión del centro socioeducativo infantil Distrito Sur “Los Olivos”, bajo la modalidad de concesión de servicio público, condicionando dicha autorización a que, en un plazo de un mes, se aporte por parte de las entidades interesadas la correspondiente escritura pública de cesión del contrato.”**

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus ocho miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

**Primero.-** Autorizar y disponer el gasto por importe de DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (12.177,27) cargo a la aplicación presupuestaria 70001/3261/472, proyecto 2015.3.103.0006, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa Koala Soluciones Educativas, S.A., en concepto de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de junio del curso escolar 18/19.

**Segundo.-** Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las diez horas y quince minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

**Documento firmado electrónicamente**

